

SENTENCIA INCIDENTAL

EXPEDIENTE: SUP-JDC-855/2013

ACTORA: NATALIA BERNARDO NORIEGA

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO
DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
NÚMERO DOS DE ESE
INSTITUTO, EN EL ESTADO DE
MÉXICO Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-855/2013**, promovido por Natalia Bernardo Noriega, en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva Número Dos del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, así como del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la *“Mesa Directiva de Casilla de la sección electoral 4499, a través de su Presidente, correspondiente a la Junta Distrital Ejecutiva 2 en el Estado de México”*, para controvertir la violación a su derecho de votar

en el procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.

3. Solicitud. A las diecisiete horas treinta cinco minutos del primero de julio de dos mil doce, la actora Natalia Bernardo Noriega presentó escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva Número Dos del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México dirigido al Vocal Ejecutivo de ese órgano electoral administrativo, en el que solicitó se le garantizara su derecho a votar en la citada jornada electoral, bajo el razonamiento de que los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla ubicada en “*Avenida Morelia s/n, Zimapán Teoloyucan*”, le informaron que no estaba registrada en la lista nominal de electores.

4. Respuesta. El dos de julio de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva Número Dos del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México dio respuesta a la solicitud mencionada en los siguientes términos:

NATALIA BERNANRDO NORIEGA

PRESENTE

En atención a su escrito, fechado en julio de 2012 y recibido en esta Vocalía a las 17 horas con 35 minutos del día 01 de julio del presente año, por medio del cual solicita que este órgano gire instrucciones a quien corresponda a efecto de garantizarle su derecho ciudadano a votar y ser votado en las pasadas elecciones del 01 de julio; al respecto, le informo lo siguiente:

- a) Que usted se encuentra inscrita en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con los datos: **Nombre:** Bernanrdo Noriega Natalia, **Clave de Elector** BRNRNT32072715M300, **Domicilio:** Av. Morelia número 26, Barr. Zimapan, CP 54770 **Distrito:** 02 **Sección:** 4499, **Municipio:** (092) Teoloyucan, Mex.
- b) Que de conformidad con los artículos 154 párrafos 1 y 2; 158 párrafo 1; 265 párrafo 1 y 266 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Presidente de la mesa directiva de casilla como única autoridad electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio en los términos contenidos en el citado Código.
- c) Que en los términos del artículo 6 párrafo 1 incisos a y b del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, usted en todo momento tuvo garantizado su derecho al voto, toda vez que se encuentra inscrita en la Lista Nominal y cuenta con su Credencial Para Votar con Fotografía.

Asimismo, le informo, que de conformidad con el artículo 171 párrafo 3 del multicitado Código, que a la letra señala que "los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional ciudadano o por mandato de Juez

Competente.”, nos encontramos impedidos legalmente a proporcionar la información referente a su registro electoral a los ciudadanos referidos en su escrito.”

En esa misma fecha el citado funcionario electoral notificó por estrados de la aludida Junta Distrital a la actora *“que la respuesta a su petición presentada por escrito en la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México el día uno de julio de 2012, se encuentra disponible en las oficinas de esta Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.”*

5. Amparo indirecto. El veintitrés de agosto de dos mil doce, la demandante promovió juicio de amparo el cual quedó radicado con la clave de expediente 985/2012-IX ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a la solicitud precisada en el punto que antecede.

6. Sentencia. El once de octubre de dos mil doce, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez sobreseyó el aludido juicio constitucional, porque consideró que el acto reclamado antes mencionado era inexistente, pues sí se le había dado respuesta a la actora, la cual se le había hecho de su conocimiento con la respectiva notificación.

7. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, la accionante promovió recurso de revisión el cual fue radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con la clave de expediente 335/2012.

8. Sentencia del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió el recurso de revisión en el sentido de confirmar la sentencia precisada en el punto seis (6) que antecede, los puntos resolutiveos del aludido medio de impugnación son al tenor siguiente:

“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo 985/2012-IX promovido por Natalia Bernardo Noriega, en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando primero de esta sentencia”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El dos de abril de dos mil trece, Natalia Bernardo Noriega, presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva Número Dos del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Integración de expediente. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-47/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el apartado que antecede.

IV. Acuerdo de Sala Regional. El nueve de abril de dos mil trece, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el mencionado medio de impugnación, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Incompetencia. El dos de abril del presente año, Natalia Bernardo Noriega promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del Vocal respectivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México del propio instituto y del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla de la Sección Electoral 4449 *“La omisión por acción, que las responsables ejecutaron en detrimento de mi derecho Civil-Político para decidir en los asuntos públicos directamente; y la posibilidad de acceder en condiciones generales de igualdad en las decisiones públicas del país, lo anterior constituye el hecho evidente de reparación del daño causado”*, así como la incorrecta notificación realizada a la actora, de la respuesta recaída a su escrito de petición formulada el uno de julio de dos mil doce; señalando como pretensiones que se reconozca la existencia de la violación alegada, el pago de una indemnización, así como que se determine la nulidad de los actos impugnados.

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la actora, en esencia, sustenta su reclamación a partir de que de las documentales que adjunta a su libelo, señala que el uno de julio del año dos mil doce, solicitó al entonces presidente y secretario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Teoloyucan, Estado de México, se le garantizara el derecho de votar el día de la jornada electoral celebrada en la data en cita, mediante la cual se renovó al titular del Poder Ejecutivo Federal y a los integrantes del Congreso de la Unión (Senadores y Diputados Federales). Desprendiéndose del escrito petitorio presentado ante la junta distrital mencionada, mismo que obra en copia certificada a foja 145 del sumario, que la solicitud la sustentó en el hecho de que al presentarse ante la mesa receptora de votación le fue impedido el derecho de votar, aduciendo que al momento en que los mencionados funcionarios revisaron la lista nominal le manifestaron la inexistencia de su registro, y dada la ausencia de algún representante del Instituto Federal Electoral se tuvo que retirar de la casilla electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el párrafo primero, del artículo 99 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo establecido por la fracción V, del párrafo cuarto, del citado artículo 99, se advierte que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

En relación con la competencia de las Salas Regionales, de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la tienen para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en los siguientes casos: a) Cuando se aduzcan violaciones a los derechos político-electorales de votar, en los supuestos establecidos en el artículo 80, párrafo I, incisos a) al c) de la ley adjetiva de la materia, relativos a: cuando se aduzca que, habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; o considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; y b) cuando se aduzcan violaciones al derecho de ser votado, conforme a los diversos supuestos y modalidades establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 83, párrafo 1, inciso b) de la referida ley adjetiva, vinculados con la elección de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales, así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el caso concreto, la actora acude a la instancia federal con el fin último de que se reconozca la existencia de la

SUP-JDC-855/2013

violación alegada, el pago de una indemnización y se declare la nulidad de los actos impugnados.

En ese orden, por principio de cuentas, conforme a los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de las Salas Regionales, en ninguno de ellos se regula el pago de una indemnización en los términos solicitados por la actora.

En ese sentido, se considera que el conocimiento del presente asunto es de la competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, conforme a lo sustentado en el expediente número SUP-JDC-12622/2011, entre otros, en el que se determinó esencialmente que, aquellos casos que no estén expresamente contemplados en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

Por lo que se estima que la competencia se surte originariamente a favor de la Sala Superior, ya que es a ella a quien le compete conocer de aquellas controversias que no sean competencia exclusiva de las Salas Regionales; y porque en el diverso expediente SUP-JDC-574/2011, se determinó que la Sala Superior de este Tribunal era competente para conocer de las controversias en las que se reclamara “el pago de daño moral”.

Por otra parte, la actora solicita la nulidad de los actos impugnados atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, de lo que se deduce, que solicita la nulidad del acto atribuido al presidente de la mesa directiva de casilla a la que acudió a ejercer su derecho de votar, consistente básicamente en que se deje sin efecto lo actuado en la mencionada casilla, lo que de suyo implica que se deje sin efectos los resultados de la votación que se obtuvieron para la elección del titular del ejecutivo federal y de los integrantes del Congreso de la Unión; por ende, esta Sala Regional no tendría competencia para pronunciarse respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla respecto a la elección presidencial.

En ese orden, de igual forma, se considera que es la Sala Superior de este máximo Tribunal Electoral, la que es competente para conocer del presente asunto, conforme a las razones que informan la jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE", consultable a fojas 181 y 182 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

En este sentido, y atendiendo a lo expuesto, lo procedente es remitir el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como la fracción V del artículo 6º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-47/2013, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la consulta de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-47/2013 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

[...]

V. Remisión y recepción en Sala Superior. El diez de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio ST-SGA-OA-180/2013, mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca de este

SUP-JDC-855/2013

Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el apartado precedente, y remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando III de esta sentencia incidental.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-855/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

VII. Radicación. Por acuerdo de doce de febrero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo y ordenó elaborar la resolución que en Derecho procediera respecto a la incompetencia planteada por la Sala Regional Toluca.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en estudio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que corresponde a esta Sala Superior emitir colegiadamente la resolución que proceda.

SEGUNDO. Asunción de competencia. Esta Sala Superior asume competencia para conocer el presente juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque fue promovido por la actora para controvertir la violación a su derecho de votar en el procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese sentido, la Sala Superior tiene competencia para resolver todas las controversias en la materia, sin que la materia objeto de controversia antes mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el

SUP-JDC-855/2013

establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Ello es así, porque el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral; los juicios de inconformidad promovidos en las elecciones federales de diputados y senadores; los juicios de revisión constitucional por actos definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en relación a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, a diputados de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, así como autoridades distintas a los que integran los ayuntamientos.

En concreto, tal precepto confiere atribuciones a las Salas Regionales para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los cargos de elección popular de las entidades federativas y del Distrito Federal, y por violación a los derechos político-electorales por determinaciones de los órganos partidistas distintos a los nacionales; y las

diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, delimita el ámbito de competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales para conocer de los juicios ciudadanos, en los términos siguientes:

"...Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-

administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal..."

Lo transcrito hace evidente que las Salas Regionales únicamente son competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando éste se promueva por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no integren dicho ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De manera que, las Salas Regionales no tienen atribuciones para conocer de un juicio ciudadano que tiene por objeto controvertir la violación aducida por un ciudadano a su derecho de votar en el procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que, en atención al principio de legalidad que rigen las actuaciones de estas instancias jurisdiccionales, la Sala Regional Toluca no es el órgano competente para sustanciar y resolver el juicio al rubro indicado.

SUP-JDC-855/2013

En esa tesitura, el órgano jurisdiccional que debe conocer de este medio de impugnación es la Sala Superior, habida cuenta que, la materia de la *litis* tiene que ver con la posible afectación al ejercicio del derecho de votar en el procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido que la actora también aduce la violación al ejercicio de su derecho activo en el procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012) respecto a elegir diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Al respecto, cabe precisar que en términos de los artículos antes transcritos corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional y a las Salas Regionales, cuando los citados medios de defensa se relacionen con la elección de candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, en este caso no es factible escindir la continencia de la causa, ya que la ahora actora impugna actos concernientes a la posible afectación al ejercicio del derecho de votar en el procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **asume** competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Natalia Bernardo Noriega, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia incidental.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva Número Dos del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México; por **correo certificado**, a la actora, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los

SUP-JDC-855/2013

Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA